

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035201700187 00
Medio de control	Proceso Ejecutivo – Medida Cautelar
Accionante	Raúl Camargo Avendaño
Accionado	Administrados Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Vinculados	- PAR ISS liquidado administrado por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A. – - Ministerio de Salud y Protección Social

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES**

1. Antecedentes

Mediante auto del 16 de marzo de 2021, este Despacho resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago proferido el 13 de julio de 2015 porque la solicitud de ejecución formulada contra el Instituto de Seguros Sociales fue radicada cuando dicha entidad ya se encontraba en proceso de liquidación, y el crédito ya había sido reconocido y calificado en dicho proceso liquidatorio. En esa medida, este Despacho Judicial carecía de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, conforme a lo indicado en el Decreto 2013 de 2012.

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico el 17 de marzo de 2021, a través de la publicación efectuada en el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial y vía correo electrónico a los apoderados judiciales de las partes. Posteriormente, el 25 de junio de 2021 el expediente fue ingresado al Despacho para resolver la solicitud de entrega de 4 títulos judiciales.

En su momento, el Despacho al no tener conocimiento de la existencia del recurso de apelación por no obrar en el expediente, el 4 de abril de 2022 resolvió levantar las medidas cautelares mediante autos del 01 de julio de 2016¹, 18 de abril de 2018² y 01 de agosto de 2018³.

Sin embargo, el 7 de abril de 2022 el apoderado judicial del demandante solicitó al Juzgado pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado vía correo electrónico el 18 de marzo de 2021 contra el auto del 16 de marzo de 2021 que declaró la nulidad de todo lo actuado.

Al respecto, la secretaria informó al Despacho que el memorial del recurso de apelación no fue recibido en la cuenta habilitada por la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial, esto es en el correo institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, puso de presente que se logró constatar que el memorial referido lo envió al correo admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no se encuentra habilitado para la recepción de memoriales; y que el memorialista aun cuando contaba con el conocimiento

¹ Folio 37 del Cuaderno 3

² Folio 65 – 67 del Cuaderno 3

³ Folio 129 – 130 del Cuaderno 3

previo de la existencia del canal oficial habilitado para tal fin optó por enviarlo a aquella cuenta electrónica.

Efectivamente, revisada la actuación, se constató que el escrito de recurso de apelación fue enviado el día 18 de marzo de 2021 a las 15:27 horas con destino al correo admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y no al correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; En tal virtud, mediante auto del 2 de mayo de 2022, el Despacho resolvió dejar sin valor y efecto el auto proferido el 4 de abril de 2022 que resolvió levantar las medidas cautelares que fueron decretadas. A su vez, se tuvo por presentado el recurso de apelación por parte del apoderado judicial del demandante ordenándose a su vez correr traslado a la parte contraria.

Luego, mediante auto del 27 de mayo de 2022⁴ fue concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto del 16 de marzo de 2021, conforme lo prevé el numeral 2º y parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante auto de ponente del 19 de mayo de 2023, el Magistrado Franklin Pérez Camargo integrante de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió lo siguiente:

"(...) Ahora bien, la demanda ejecutiva se radicó el 21 de agosto de 2014, en la que se solicitó ejecutar al ISS o Colpensiones, en razón a que se conoció la orden de liquidación del ISS. El juzgado 34 Administrativo de Bogotá en auto del 13 de julio de 2015, libró mandamiento pago en contra de COLPENSIONES, es decir, que desde el momento que radicó la demanda el proceso ejecutivo se debió remitir al Agente Liquidador toda vez que no tenía competencia para conocer el asunto.

En consecuencia, el crédito de la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguro Social consistente en el pago de \$25.717.941, a favor del demandante no es susceptible de ejecución judicial debido a que se encuentra sometido a órdenes de pago dispuestos en proceso de liquidación del ISS.

Ahora bien, la Sala pone de presente que la decisión del juez de primera instancia no debió dar por terminado el proceso ya que los procesos ejecutivos solo terminan con el pago de la obligación, por lo que se declara que el proceso no es susceptible de ejecución judicial.

(...)

PRIMERO: Modificar el numeral primero de la decisión del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá la cual quedará así:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 13 de julio de 2015 inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, por no ser susceptible de ejecución judicial.

SEGUNDO. Confirmar en todo lo demás el auto apelado del 16 de marzo de 2021. (...)⁵

El 21 de junio de 2023 el expediente fue devuelto a la Sede Judicial, siendo ingresado enseguida para obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Funcional y para continuar con el trámite pertinente.

2. Caso Concreto

Teniendo en cuenta que la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago del 13 de julio de 2015, inclusive, se encuentra en firme, resulta necesario adoptar la decisión correspondiente al levantamiento de las medidas cautelares y resolver las solicitudes de entrega de depósitos judiciales. Por tal motivo, es importante hacer un recuento de las medidas cautelares decretadas.

El presente asunto inicialmente lo conoció el Juzgado 34 Administrativo de la ciudad con ocasión de la solicitud de ejecución presentada el 21 de agosto de 2014⁶ por Raúl Camargo

⁴ Doc. Digital N° 100 del Expediente Digital

⁵ Ver Documento Digital N° 117 del Expediente Digital

⁶ Ver sello de recibido parte final de folio 6

Avendaño en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y/o Colpensiones a efectos de obtener el pago de la condena impuesta al ISS en sentencia por el Consejo de Estado para el 29 de agosto de 2012⁷ dentro del proceso de reparación directa N° 25000-23-26-000-2001-01816 01, en la que se ordenó el pago de 45 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la víctima directa.

Entonces, para esa época el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C. bajo el radicado N° 110013336034201500164 00 el 13 de julio de 2015⁸ avocó conocimiento y libró mandamiento de pago a favor de Raúl Camargo Avendaño contra la Administradora Colombiana de Pensiones, por considerar que era la entidad que en su momento le correspondía atender el pago de la obligación. Paralelamente, dicho Juzgado, mediante auto del 1 de julio de 2016, decretó el embargo del remanente de las sumas de dinero que obraran en el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado 110013105018201400367 00 adelantado en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.⁹

Luego, mediante autos del 13 de julio de 2015, 5 y 20 de abril, 11 de mayo, 1 de julio de 2016¹⁰ resolvió negar el decreto de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de dineros depositados en cuentas de ahorros y corrientes de Bancolombia, Banco Davivienda, BBVA, Occidente y GNB Sudameris, y en especial los de la "cuenta de ahorros N° 001303090002000015824" del Banco BBVA.¹¹

Posteriormente, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 20 de abril de 2016 que negó decretar el embargo de los dineros depositados en dicha cuenta de ahorros. El anterior recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 28 de noviembre de 2016, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez resolviendo revocar dicho proveído¹², bajo los siguientes parámetros:

"4) Y en este orden de ideas, aunque el Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 594 estableció que son inembargables entre otros, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y los recursos de la seguridad social, lo cierto es que dentro del proceso de la referencia no existen pruebas que permitan concluir que los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 00130390002000015824 (sic) del Banco BBVA cuyo titular es COLPENSIONES, sean en su totalidad recursos de la seguridad social y ostenten el carácter de inembargable, pues su patrimonio se reitera, está constituido no solo por transferencias del presupuesto general de la Nación sino por otros activos e ingresos que a cualquiera título perciba.

(...)

7) Ahora, en cuanto a los argumentos del recurrente, se ha de precisar que si bien, la destinación de los dineros depositados en la cuenta de la ejecutada pueden ser certificados por la entidad financiera, es al Juez o autoridad competente, a quien le corresponde verificar no obstante su calidad de inembargable si existe fundamento legal para decretar la medida cautelar de conformidad con el artículo 594 del CGP y, a la entidad bancaria, solo le es dable acatar la orden, por lo anterior no es cierto lo afirmado por el recurrente al señalar que es la entidad bancaria quien debe manifestar el rechazo de la medida cautelar y no al juez.

*8) En síntesis, si bien es cierto los recursos administrados por Colpensiones otorgan los derechos y beneficios establecidos por el sistema de seguridad social y en principio se puede considerar inembargables, también lo es que de conformidad con los artículos 2 y 6 del Acuerdo 9 de 2011¹³, en el que se señala el objeto social y el patrimonio por el que está constituido Colpensiones, se concluye que esa entidad **recibe no solo transferencias del presupuesto general de la Nación sino también activos e ingresos a cualquier título**, por lo tanto, no todos sus dineros tienen el carácter de público y, en este sentido, es procedente decretar la medida cautelar sobre los recursos de Colpensiones que no ostenten el carácter de inembargable."*

En atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo, el Juzgado 34 Administrativo de la ciudad mediante auto del 28 de febrero de 2017¹⁴ resolvió no decretar la cautelar apoyado en una comunicación del Vicepresidente de Colpensiones dirigida a todos los

⁷ Folios 1 – 14 del Cuaderno 1

⁸ Folios 19 – 20 del Cuaderno 1

⁹ Folio 37 del Cuaderno 3

¹⁰ Folios 2, 5, 7, 25 y 35 – 36, del Cuaderno 3

¹¹ Folios 1, 4 y 6 del Cuaderno 3

¹² Folios 44 – 47 del Cuaderno 4

¹³ Por el cual se aprueba la reforma de los estatutos internos de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

¹⁴ Folio 39 del Cuaderno 3

Juzgados que dice "que los recursos administrados por Colpensiones en cada una de las cuentas de Ahorros y Corrientes aperturadas (sic) en las entidades bancarias, hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por tanto son de naturaleza Inembargable". Ante tal circunstancia, el precitado Juzgado señaló que, si bien el Superior daba la posibilidad que se decretaran las medidas cautelares sobre el patrimonio de Colpensiones que no ostentara el carácter de inembargable, consideró que ello no ocurría con la "cuenta N° 00130390002000015824" del Banco BBVA, así que negó una vez más la cautela.

Frente a la anterior determinación, el 28 de abril de 2017¹⁵ el apoderado judicial del demandante presentó incidente de nulidad basado en que el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, a través del auto del 28 de febrero de 2017, actuó en contravía de lo resuelto por el Superior Funcional. No obstante, el referido Juzgado, mediante auto del 26 de julio de 2017¹⁶ resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandante. Enseguida, el 1° de agosto de 2017 el apoderado judicial del demandante interpuso los recursos de reposición y apelación contra el proveído que dispuso el rechazo de plano del incidente de nulidad¹⁷.

El 4 de agosto de 2017¹⁸, la Juez 34 Administrativo de Bogotá D.C., mediante auto se declaró impedida para seguir conociendo del asunto con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del CGP, porque el apoderado judicial del demandante, además de cuestionar sus decisiones, presentó vigilancia judicial en su contra, y en su sentir adujo que estas circunstancias evidenciaban una clara animadversión en contra de la titular del precitado Despacho.

El expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera asignado al Juzgado que seguía en turno, siendo repartido a este Despacho bajo el radicado N° 110013336035201700187 00¹⁹, según acta de reparto N° 2487. Luego, el Juez de la época mediante auto del 29 de noviembre de 2017 aceptó el impedimento de la Juez 34 Administrativo de Bogotá D.C. y se avocó conocimiento del proceso²⁰.

El 18 de abril de 2018²¹, la Juez de la época decretó el embargo y retención de los remanentes de los procesos laborales relacionados por el demandante en su escrito de medidas cautelares presentado el 27 de febrero de 2018²². Y el 1° de agosto de 2018²³, la misma Juez de la época resolvió reponer la providencia del 26 de julio de 2017 que negó el embargo de las sumas de dinero aludidas por el demandante y, en su lugar, decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que integran el depósito o llegaran a depositar en la "cuenta de ahorros N° 00130390002000015824" del BBVA cuyo titular es Colpensiones, para lo cual limitó la cautela a una cuantía de 67.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con posterioridad, este Despacho mediante auto del 16 de marzo de 2021²⁴ declaró la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago proferido el 13 de julio de 2015 inclusive, principalmente, porque la solicitud de ejecución formulada contra el Instituto de Seguros Sociales fue radicada cuando dicha entidad ya se encontraba en proceso de liquidación y el crédito ya había sido reconocido y calificado en dicho proceso liquidatorio. En esa medida, este Despacho Judicial carecía de jurisdicción y competencia para conocer del asunto conforme a lo indicado en el Decreto 2013 de 2012.

Luego, con ocasión del recurso de apelación contra aquella decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de ponente del 19 de mayo de 2023 el Magistrado Franklin Pérez Camargo resolvió modificar el numeral 1° del auto proferido el 16 de marzo de 2021 en el sentido de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago del 13 de julio de 2015, inclusive, por no ser susceptible de ejecución judicial.

Así, entonces, ante lo decidido por el Superior Funcional los apoderados judiciales de

¹⁵ Folios 54 – 61 del Cuaderno 3

¹⁶ Folios 69 – 70 del Cuaderno 1

¹⁷ Folios 79 – 89 del Cuaderno 1

¹⁸ Folio 91 del Cuaderno 1

¹⁹ Folio 93 del Cuaderno 1

²⁰ Folios 96 del Cuaderno 1

²¹ Folios 65 – 66 del Cuaderno 3

²² Folios 62 – 67 del Cuaderno 3

²³ Folios 129 – 130 del Cuaderno 3

²⁴ Documento Digital N° 61 del Expediente Digital

Colpensiones solicitaron²⁵ la entrega de 4 depósitos judiciales N° 400100006703551 por \$11.365.613,51, N° 400100006703553 por \$14.135.886,49, N° 400100007012898 por \$1.522.243,92 y N° 400100006881352 por \$4.785.398,00. A su vez, obra consulta del Banco Agrario S.A. que da cuenta de 4 títulos cargados al presente proceso²⁶.

Según lo anterior, se evidencia que los referidos títulos judiciales fueron constituidos en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. En esa medida, previo a atender la solicitud de entrega, **en uso de la facultad prevista en el numeral 4° del artículo 597 del CGP**, es pertinente proceder a ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares: (i) La que, mediante auto del 1 de julio de 2016, ordenó el embargo de los remanentes del proceso ejecutivo laboral de radicado 110013105018201400367 00 adelantado en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá²⁷; (ii) La que, mediante proveído del 18 de abril de 2018, ordenó el embargo y retención de los dineros que correspondan a recursos propios de Colpensiones que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el del remanente del producto de los embargos de los procesos laborales que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído²⁸; (iii) La que, por auto del 1° de agosto de 2018, ordenó el embargo y retención de los dineros que integran el depósito o llegaran a depositar en la "cuenta de ahorros N° 00130390002000015824 del BBVA" cuyo titular es Colpensiones²⁹.

De las anteriores medidas obran las constancias de radicado de los embargos de remanentes de los procesos laborales que cursaban en los Juzgados 18, 33 y 36 Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, según los oficios obrantes a folios 53 del c. 1, 53 y 103 a 127 C. 3. A su vez, frente a la medida cautelar de embargo y retención de dineros que integran el depósito o que se llegaran a depositar en la "cuenta de ahorros N° 00130390002000015824" del BBVA, se encuentra acreditado que el apoderado judicial del demandante radicó el oficio N° 918 del 5 de septiembre de 2018³⁰ el día 6 del mismo mes y año.

Sobre la materialización de las precitadas cautelas, se tiene que, mediante Oficio N° 0533 del 10 de mayo de 2018, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá informó a este Juzgado que por auto del 23 de abril de 2018 se tomó nota del embargo de remanentes que llegasen a quedar dentro del proceso laboral N° 2014 -0367 adelantado por José Leonel Munévar Munévar con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones³¹. Y mediante Oficio N° 1049 del 24 de agosto de 2018, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá comunicó que por auto del 19 de julio de 2018 tomó nota del embargo de remanentes del proceso ejecutivo N° 2014-503 promovido por Gladys Rodríguez Vargas contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones³².

A su vez, según consulta de actuaciones de la página web de la Rama Judicial, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. tomó nota del embargo de remanentes del proceso ejecutivo N° 2016-558 promovido por Jorge Enrique Palacios Cuberos contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones³³ y, mediante auto del 6 de septiembre de 2018, puso a disposición de este Despacho el respectivo depósito judicial.

De otra parte, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá informó a este Despacho que no existen sumas de dinero para ponerlos a disposición de este proceso como resultado de medidas cautelares decretadas en los siguientes procesos: 2017 00748; 2017 00353; 2017 00454; 2014 00431; 2015 00327; 2016 00533; 2017 00027; 2016 00296; 2015 00330; 2016 00440; 2015 00339; 2016 630³⁴. Igualmente, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá también informó que mediante auto del 29 de agosto de 2018 proferido en el proceso ejecutivo Laboral N° 2017 0797 00 dispuso abstenerse de tomar nota de la solicitud de embargo porque el asunto estaba terminado y no existían remanentes pendientes por entregar³⁵.

²⁵ Los apoderados judiciales de Colpensiones presentaron las solicitudes para los días 7 de marzo de 2019, 22 de abril de 2021, 4, 18, 29 de noviembre de 2021, 7 de febrero de 2022 y 20 de febrero de 2023 obrantes a folios Doc. N° 64 - 65, 77 - 79, 84 - 91 y 113 del Exp. Digital y Folio 118 del Cuaderno 1

²⁶ Docs. N° 76 -79 Exp. Digital

²⁷ Folios 37 del Cuaderno 3

²⁸ Folios 65 - 67 del Cuaderno 3

²⁹ Folios 129 - 130 del Cuaderno 3

³⁰ Folio 146 del Cuaderno 3

³¹ Folios 100 del Cuaderno 3

³² Folio 139 del Cuaderno 1

³³ Folios 139 del Cuaderno 1

³⁴ Folios 128, 134, 135, 141, 142, 143, 147, 148, 149, 150 y 152 del Cuaderno 3

³⁵ Folios 151 del Cuaderno 3

A su turno, este Despacho, mediante autos del 7 de septiembre³⁶ y 5 de octubre³⁷, ambos de 2020, ordenó requerir al Banco BBVA con el fin de obtener información sobre la materialización de la medida cautelar de embargo y retención dineros de la cuenta de ahorros o si tenía reporte de inembargabilidad. Respecto de tal requerimiento, luego de revisar el expediente, se advierte que el número de la cuenta de ahorros del Banco BBVA es la No. 00130309000200015824 y no como quedó señalado en el auto del 1° de agosto de 2018 puesto que allí se indicó *N° 00130390002000015824*³⁸. Así, entonces, el 15 de octubre de 2020³⁹ el Banco BBVA informó que se abstuvieron de afectar la cuenta del demandado conforme a las certificaciones de inembargabilidad de la precitada cuenta⁴⁰.

En conclusión, respecto de la medida cautelar de embargo de remanentes, los Juzgados que pusieron a disposición de este proceso los remanentes fueron los Juzgados 18 y 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

En ese orden de ideas, se pusieron a disposición del proceso N° 2017 00187 00 los siguientes títulos: **(i)** el título N° 400100007012898 del proceso ejecutivo N° 11001310503620140050300 procedente del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; **(ii)** el título N° 4001000068813852 del proceso ejecutivo N° 11001310503620160055800 procedente del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; y **(iii)** los títulos judiciales N° 400100006703551 y N° 400100006703553, ambos del proceso ejecutivo N° 11001310501820140036700 procedentes del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Ante este panorama, es pertinente señalar que todas las órdenes de embargo fueron decretadas al amparo del mandamiento de pago proferido por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C., quien conoció inicialmente el proceso. No obstante, este Despacho Judicial, mediante auto del 16 de marzo de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago del 13 de julio de 2015, inclusive, porque este Despacho o cualquier otro Juzgado carecen de jurisdicción y de competencia para conocer del asunto, dado que el ejecutante ya se había hecho parte en el proceso liquidatorio del ISS. Así, entonces, como vino el decaimiento del mandamiento de pago, igualmente quedó sin fundamento fáctico y jurídico la orden que decretó la medida cautelar, tal como reza el aforismo jurídico que *“/o accesorio corre la misma suerte de lo principal”*. En consecuencia, se ha de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para el cumplimiento de tales órdenes, se dispondrá que, por Secretaría, se oficie al Banco BBVA, a los Juzgados 18, 33 y 36 Laborales de la ciudad, con el fin de comunicarles el levantamiento de las medidas cautelares debido a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado mediante auto del 16 de marzo de 2021, modificado mediante auto del 19 de mayo de 2023 adjuntando copia de los precitados proveídos. A su vez, la parte demandante en el término de cinco (5) días debe acreditar el envío de los oficios a los precitados Juzgados y al Banco BBVA con la finalidad de confirmar la radicación de la comunicación del levantamiento de las medidas cautelares.

En esa medida, teniendo en cuenta que la razón por la cual fueron levantadas las medidas cautelares obedece a que el mandamiento de pago del 13 de julio de 2015 fue declarado nulo, se hace necesario que este Juzgado ordene devolver los remanentes de los procesos ejecutivos laborales a los Juzgados de origen. En consecuencia, se ordenará que, por Secretaría, se adelanten las gestiones pertinentes para efectuar la conversión de los títulos judiciales, así: **(i)** El N° 400100007012898 por la suma de \$1.522.243,92 al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para el proceso ejecutivo N° 11001310503620140050300 promovido por Gladys Rodríguez Vargas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-; **(ii)** El N° 400100006881352 por la suma de \$4.785.398 al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para el proceso ejecutivo N° 1100131050362016005580 promovido por Jorge Enrique Palacios Cuberos contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-; y **(iii)** Los N° 400100006703551 por la suma de \$11.365.613,51 y N° 400100006703553 por la suma de \$14.135.886,49 al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para el proceso ejecutivo N° 11001310501820140036700 adelantado por José Leonel Munévar Munévar contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

³⁶ Doc. N° 1 Exp. Digital

³⁷ Doc. N° 26 Exp. Digital

³⁸ Folios 129 – 130 del Cuaderno 3

³⁹ Docs. N° 33 – 34 Exp. Digital

⁴⁰ Doc. N° 35 – 37 Exp. Digital

En tal virtud, se negará la entrega de los anteriores títulos a los apoderados de Colpensiones, pues para ello deben hacer la gestión pertinente ante los Juzgados de donde proceden.

De acuerdo con lo anterior, se declarará terminado el proceso en la medida en que el presente asunto no es susceptible de ejecución judicial, tal como lo ha indicado este Despacho y el Superior funcional.

Por último, el abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas presentó renuncia al poder⁴¹ conferido en su momento por la apoderada general del PAR ISS en Liquidación hoy PAR ISS Liquidado. En consecuencia, se aceptará la renuncia de dicho apoderamiento.

Por lo anterior, Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", en auto del 19 de mayo de 2023 mediante la cual modificó el numeral 1º del auto proferido el 16 de marzo de 2021 en el sentido de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago del 13 de julio de 2015, inclusive, por no ser susceptible de ejecución judicial.

SEGUNDO: LEVANTAR las **medidas cautelares** que fueron decretadas mediante autos del 01 de julio de 2016⁴², 18 de abril de 2018⁴³ y 01 de agosto de 2018⁴⁴, debido a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, incluyendo el mandamiento de pago, como se indicó en el auto del 16 de marzo de 2021 modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con proveído del 19 de mayo de 2023, así:

- 1) Medida cautelar de embargo de remanentes del proceso ejecutivo laboral con radicado N° 2014-00367 00 adelantado en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
- 2) Medida cautelar de embargo de remanentes de los procesos laborales ejecutivos N° 2015-00820, N° 2017-00169, N° 2017-00300, N° 2017-00320, N° 2015-00530, N° 2015-00742 y N° 2017-00797, adelantados en el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. contra Colpensiones.
- 3) Medida cautelar de embargo de remanentes de los procesos laborales ejecutivos N°. 2017-004540, N° 2017-00748, N° 2016-00558, N° 2016-00628, N° 2017-00192, N° 2017-00353, N° 2015-00327, N° 2015-00330, N° 2015-00339, N° 2014-00503, N° 2016-00533, N° 2016-00440, N° 2017-00027, N° 2016-00630, N° 2015-00339, N° 2014-00431, N° 2015-00994 y N° 2016-00296, adelantados en el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. contra Colpensiones.
- 4) Medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que integran el depósito en la cuenta de ahorros N° 001303090002000015824 del BBVA, cuyo titular es Colpensiones. Tener en cuenta que el número de la cuenta de ahorros es la No. 001303090002000015824 del Banco BBVA y no como quedó señalado en el auto del 1º de agosto de 2018.

Por Secretaría, **librense** los oficios correspondientes comunicando el levantamiento de la **medida** decretada a los Juzgados 18, 33 y 36 Laborales del Circuito de Bogotá D.C. y al Banco BBVA, a este último través del correo embargos.colombia@bbva.com.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, se adelanten las gestiones pertinentes para efectuar la conversión y devolver a los Juzgados de origen los siguientes títulos judiciales:

⁴¹ Documento Digital N° 51 del Expediente Digital

⁴² Folio 37 del Cuaderno 3

⁴³ Folios 65 – 67 del Cuaderno 3

⁴⁴ Folios 129 – 130 del Cuaderno 3

- (i) Del N° 400100007012898 por la suma de \$1.522.243,92 al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para el proceso ejecutivo N° 11001310503620140050300 promovido por Gladys Rodríguez Vargas contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.
- (ii) Del N° 400100006881352 por la suma de \$4.785.398 al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para el proceso ejecutivo N° 1100131050362016005580 promovido por Jorge Enrique Palacios Cuberos contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.
- (iii) Del N° 400100006703551 por la suma de \$11.365.613,51, y N° 400100006703553 por la suma de \$14.135.886,49, ambos al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para el proceso ejecutivo N° 11001310501820140036700 adelantado por José Leonel Munévar Munévar contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, por cuanto la medida cautelar que decretó el embargo de remanentes fue levantada con ocasión de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso. Para el efecto, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: NEGAR la entrega de los títulos judiciales N° 400100006881352, N° 400100007012898, N° 400100006703551 y 400100006703553, solicitada por los apoderados de Colpensiones, pues para ello deben hacer la gestión pertinente ante los Juzgados de donde proceden.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso, dado que el presente asunto no es susceptible de ejecución judicial, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas al poder⁴⁵ conferido en su momento por la apoderada general del PAR ISS en Liquidación, hoy PAR ISS Liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 28 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f22e6385c868e7dab6b1be366f1a78cd6381773099547d006363d216a9cfe5**

Documento generado en 27/07/2023 07:18:59 PM

⁴⁵ Documento Digital N° 51 del Expediente Digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>